

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 47
O R D I N A R I A
MARTES 14 DE MAYO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintiséis minutos del martes catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y seis ordinaria, celebrada el lunes trece de mayo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de mayo de dos mil veinticuatro:

I. 160/2023

Acción de inconstitucionalidad 160/2023, promovida por diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformadas mediante el DECRETO No. 65-581, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de junio de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la promulgación del DECRETO No. 65-581, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el seis de junio de dos mil veintitrés, atribuida al Poder Ejecutivo de dicho Estado. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 47, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el citado decreto. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformado mediante el decreto impugnado, la cual surtirá sus efectos a*

partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone sobreseer respecto de la promulgación del DECRETO No. 65-581; ello, en razón de que el Poder Ejecutivo del Estado no participó como autoridad promulgadora del decreto impugnado, dado que el artículo 40, párrafo último, de la Constitución Estatal y el artículo 3 de la propia Ley Interna del Congreso de Tamaulipas establecen que las reformas a la normativa del Poder Legislativo Local no podrán ser motivo de observaciones o de veto por parte del Ejecutivo Local ni requerirán la promulgación por parte de este para poder tener vigencia y, en consecuencia, se propone tener

únicamente como autoridad demandada al Congreso del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra y por desestimar la causa de improcedencia hecha valer, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 124/2020, al considerar que, con independencia de que los artículos 40 de la Constitución Local y 3 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso de Tamaulipas establezcan que las reformas realizadas a la ley interna del Congreso no requieren de la promulgación por parte del Poder Ejecutivo para tener vigencia, lo cierto es que el decreto debe ser publicado en el periódico oficial del Estado, lo cual, en principio, es una facultad del referido Poder Ejecutivo, en términos del artículo 91, fracción V, de la Constitución Local, siendo que, únicamente en caso de que el Ejecutivo no lo hubiera hecho así, entonces el Presidente de la Mesa Directiva ordenará, dentro de los diez días siguientes, su publicación.

En el caso, estimó que si el Congreso local remitió al Ejecutivo el decreto impugnado para que fuera publicado y así lo hizo, entonces sí participó en el procedimiento legislativo a través de su publicación, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 38/2010 de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA

SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en los mismos términos, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 124/2020.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra y por el sobreseimiento de este asunto, como ha votado en la acción de inconstitucionalidad 74/2022 y la controversia constitucional 84/2022, en el sentido de que basta que los artículos impugnados hayan sido objeto de un nuevo procedimiento legislativo para entender que fue voluntad del legislador reiterar una parte de su contenido, lo cual permitiría la promoción de una nueva acción de inconstitucionalidad contra las nuevas normas, siendo el caso que cesaron los efectos de la totalidad de ambos artículos cuestionados, con fundamento en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II, y 65 de la ley reglamentaria de la materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de la promulgación del DECRETO No. 65-581, respecto de la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el sobreseimiento total en este asunto. La señora Ministra y

los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a la precisión de la norma impugnada. El proyecto propone determinar que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la accionante formula sus argumentos desde 2 perspectivas: 1) la totalidad del decreto, dados los supuestos vicios en el procedimiento legislativo de origen, y 2) la constitucionalidad, en específico, de los artículos 47, numeral 1, y 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la ley cuestionada, por lo que el estudio de fondo se divide en estos dos temas.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que las violaciones al procedimiento legislativo no resultan relevantes para el estudio sobre una posible contradicción entre la norma impugnada y la Constitución General, siendo que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso en el que las minorías legislativas hagan valer sus derechos a participar en un debate, ni es propiamente un juicio, por lo que no se pueden hacer valer atribuciones, facultades o derechos de algún grupo en concreto, como pudiera ser una fracción parlamentaria o un grupo parlamentario.

Indicó que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad que no permite la revisión de casos concretos y en el que únicamente se debiera analizar la congruencia entre la

norma impugnada y la Constitución Federal. Por ello, las violaciones al procedimiento, como sustento para invalidar una ley, deberían restringirse únicamente a las hipótesis en las que la propia Constitución establece una regla para la aprobación de una norma y ésta es violada. Fuera de esos supuestos, el procedimiento legislativo no es un parámetro para controlar la validez de la norma porque un verdadero Tribunal Constitucional revisa las normas de carácter general que respeten el Texto Constitucional, entrando a analizar el fondo de los asuntos.

Dado que se trata de un análisis en donde se confronta la ley interna del Congreso frente a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, procede a realizar el análisis de legalidad bajo los artículos 14 y 16 constitucionales y, en este sentido, se tendría que apreciar el principio de jerarquía normativa: el acto que se combate tiene que ser confrontado con la ley local de carácter superior antes que con la ley interna del Congreso, aplicando la suplencia de la queja de acuerdo con el artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia.

Conforme al artículo 67 de la Constitución Estatal, basta con una mayoría simple de diputados presentes para aprobar los decretos de ley, aunque la ley interna del Congreso exige que, tratándose de esa legislación, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, serían aprobadas por una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del propio Congreso. En la votación

del proyecto de reforma del artículo 130, en particular, se expresaron 19 votos a favor, 2 abstenciones y 13 votos en contra, votando 34 de 36 diputados integrantes de esa asamblea, por lo que es evidente que este resultado cumple el requisito de la Constitución Local (mayoría simple) para que fuera aprobado dicho decreto.

Si bien es cierto que la ley interna del Congreso de Tamaulipas establece que, para la aprobación de leyes y decretos, se necesita mayoría calificada de la totalidad de las y los legisladores que integren la Legislatura, también lo es que la Constitución del Estado establece una mayoría simple para la aprobación de decretos de ley. De lo anterior, se desprenden dos elementos esenciales: 1) que los decretos de ley de ese Estado pueden aprobarse por mayoría simple de los diputados y diputadas presentes y 2) que se computa esa mayoría simple a partir de los presentes y de la totalidad de las y los diputados que integran el propio Congreso.

Valoró que, con el resultado de la votación descrita, no se puede considerar inválido el proceso legislativo que aprobó el dictamen impugnado, ya que tendría como consecuencia desconocer la Constitución del Estado, aplicar una norma secundaria y soslayar el principio de jerarquía normativa, que es el que se debería hacer valer de acuerdo con la Constitución General.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que ese fue un pronunciamiento sobre el fondo, a pesar de

que solamente se expuso el apartado de precisión de la norma impugnada.

La señora Ministra Batres Guadarrama solicitó considerarlo como un pronunciamiento general en la impugnación de mérito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la precisión de la norma impugnada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; ello, en razón de que se cometieron vicios con un potencial invalidante, consistentes en la aprobación por una votación menor de la requerida, luego de retomarse las consideraciones sostenidas en precedentes de este Alto Tribunal en relación con las reglas aplicables para evaluar la validez de un procedimiento legislativo.

En la especie, narró: 1) durante la sesión plenaria del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Tamaulipas entró en sesión y aprobó el orden del día, 2) entre los asuntos programados, se incluía el dictamen de mérito, que proponía reformar los artículos reclamados, 3) al no haberse inscrito oradores para participar, en lo general, se procedió a la discusión del dictamen en lo particular, en la cual un diputado solicitó reservar, para su votación en lo particular, la reforma al artículo 130 y propuso una modificación al dictamen, 4) a solicitud de otro diputado, la Presidencia de la Mesa Directiva declaró un receso a fin de analizar la propuesta de modificación, 5) una vez reanudada la sesión, se sometió a votación el dictamen, en lo general y respecto de los artículos no reservados, de la cual se expresó una votación afirmativa de treinta y cuatro votos, lo que claramente superó los veinticuatro necesarios para alcanzar la mayoría calificada requerida, 6) en un acto posterior y separado, se sometió a votación, en lo particular, únicamente la propuesta de reforma del citado artículo 130, primero a partir de la propuesta de modificación, que fue rechazada con diecinueve votos en contra y únicamente quince a favor, por lo que el Presidente del Congreso sometió a votación, en lo particular, la reforma al artículo 130 en los términos del dictamen original, en la cual se expresaron diecinueve votos a favor, trece en contra y dos abstenciones, es decir, aunque existió una mayoría de más de la mitad de los integrantes de la Legislatura, no se

alcanzaron los veinticuatro votos requeridos para tener una mayoría calificada.

Recordó que este Tribunal Pleno adoptó una postura similar al resolver la controversia constitucional 110/2006.

La señora Ministra Batres Guadarrama consultó si ya se presentaron los dos temas del fondo.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá respondió que únicamente el primero.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, consistente en declarar la invalidez del artículo 130, numerales 1 y 3, incisos b) y g), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del criterio invocado en relación con la Constitución General, Pardo Rebolledo apartándose del criterio invocado en relación con la Constitución General, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Batres Guadarrama, por la validez, y Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento, votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que se encuentra *sub iudice* la acción de inconstitucionalidad 101/2022, en la cual se examina esta regla de la mayoría

legislativa, pero no afecta lo resuelto en este asunto porque no se podría aplicar en retroactivo.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 47, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; ello, en virtud de que, conforme a ese numeral, cualquiera de las comisiones del órgano legislativo podrá solicitar la presencia de los servidores públicos de los entes públicos de la entidad federativa en cuatro supuestos: 1) para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos a su cargo, 2) cuando se discuta una ley, 3) cuando se estudie un negocio de su competencia y 4) para responder a interpelaciones o a preguntas de los legisladores.

Indicó que, en primer lugar, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2013, sostuvo, entre otros aspectos que, aunque el artículo 93, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé cuatro situaciones de rendición de cuentas entre los Poderes, esto no podría entenderse como una facultad irrestricta del Congreso para determinar abiertamente los supuestos y las razones para requerir una comparecencia, sino que deberían de cumplirse tres condiciones para su aplicación, así como una cuarta condición común.

Señaló que ese precedente no resulta aplicable de forma directa, pues refiere a supuestos específicos en el ámbito federal, siendo que las entidades federativas cuentan con una amplia libertad configurativa para poder desarrollar su modelo de comparecencias legislativas, solamente sujetos a los mandamientos de los artículos 49 y 116 de la Constitución General.

Destacó que las hipótesis de comparecencia previstas en el artículo cuestionado no representan una transgresión al principio de división de poderes de la entidad federativa, ya que cumplen las condiciones de aplicación expresadas en la citada acción de inconstitucionalidad 1/2013, respectivamente, la 1) y la 4) porque se refieren a un procedimiento legislativo ordinario, en el que las comisiones podrían requerir la comparecencia a fin de que se les otorgue y proporcione la información como parte de su labor de recopilación habitual, con la limitante de que el tema bajo análisis esté directamente vinculado con las facultades del funcionario requerido; la 2) porque la palabra “negocio” abarca el resto de las facultades legislativas que no están relacionadas con el procedimiento legislativo, sino con la facultad de investigación, control, evaluación, opinión o decisión que pudieran tener dentro de las comisiones; y la 3) porque se restringe a cuestiones relacionadas directamente con la competencia desarrollada por el funcionario convocado.

Añadió que todos los supuestos cumplen con el elemento común de las condiciones de aplicación, pues la solicitud de comparecencia, en cualquiera de los supuestos, no se impone de forma obligatoria para los servidores públicos requeridos ni se prevé con alguna periodicidad específica, sino que, en todo caso, quedará sujeta a que las comisiones correspondientes las formulen y se forme un acuerdo parlamentario colegiado, máxime que no se dirigen, en concreto, a un funcionario, órgano o grupo, sino al universo de servidores públicos de la entidad federativa.

Concluyó que el precepto cuestionado tampoco genera una transgresión al principio de división de Poderes, pues se limita a regular mecanismos de colaboración entre ellos en la entidad federativa, con las debidas salvaguardas a través de petición de apoyo entre ellos.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró que, no obstante haberse pronunciado en contra de la invalidez del diverso artículo 130, consideró que la facultad del Congreso del Estado para llamar a comparecer a diversos funcionarios, establecida en el artículo en cuestión, no representa un exceso en el ejercicio de la libertad configurativa ni transgrede el principio de división de Poderes ni genera una subordinación del resto de servidores públicos estatales hacia el Congreso del Estado, sino que representa una medida mínima de rendición de cuentas establecida en la Constitución General, que deben cumplir las personas a cargo de la administración pública local.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartó de la mayoría de sus consideraciones, al estimar que la acción de inconstitucionalidad 1/2013 no resulta aplicable en este caso, dado que el artículo 93 de la Constitución General no puede ser el parámetro porque su aplicabilidad se encuentra acotada al ámbito federal.

Anunció un voto concurrente para explicar por qué la norma impugnada no choca con ninguna de las tres prohibiciones al principio de división de Poderes que el Tribunal Pleno ha explicado en su jurisprudencia, dado que la simple posibilidad de que el Congreso cite a servidores públicos para ilustrar sus juicios sobre los asuntos de su competencia no implica una intromisión hacia los asuntos que les corresponden ni genera ningún tipo de dependencia o de subordinación, en términos de la jurisprudencia P./J. 80/2004, que analiza dicho principio contenido en el artículo 116 constitucional en el contexto de las entidades federativas.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de validez porque, a diferencia de lo analizado en la acción de inconstitucionalidad 1/2013, el precepto reclamado no impone obligatoriamente la comparecencia de servidores públicos ni en forma periódica, sino que está condicionado a que las comisiones legislativas respectivas aprueben la solicitud, lo que permite evaluar la pertinencia

de la citación, por lo que no se advierte alguna violación al principio de división de Poderes.

Concordó en que no es obstáculo que una parte del precepto se encuentre impugnado en la diversa acción de inconstitucionalidad 101/2022, pendiente de resolución, ya que el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en que fue aprobado el decreto impugnado, resultaba obligatoria su observancia y no se suspendió su cumplimiento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto, pero en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 1/2013, dado que se analizó ahí el artículo 93 de la Constitución General, que se refiere a comparecencias ante el Congreso de la Unión de distintos funcionarios.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en los mismos términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, consistente en reconocer la validez del artículo 47, numeral 1, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales en contra de la cita de la

acción de inconstitucionalidad 1/2013, Pardo Rebolledo en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 1/2013, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek por consideraciones distintas y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 79/2023

Acción de inconstitucionalidad 79/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, publicada mediante el DECRETO No. 204, en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 1, fracción IX, en su*

porción normativa 'se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales', 7, fracciones IV, en su porción normativa 'o de extinción de dominio', VI y XII, en su porción normativa 'y extintos', 32, párrafo primero, 99, fracción III, en su porción normativa 'y extinción de dominio', 105, 113, en sus porciones normativas 'Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal' y 'así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno', 115, 120, en su porción normativa 'y extinción de dominio', 123, fracción I, 126, en su porción normativa 'y extintos', y transitorio tercero, en su porción normativa 'y/o de extinción de dominio', de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el DECRETO No. 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 7, fracciones VIII, en su porción normativa 'o de extinción de dominio', XIII, en sus porciones normativas 'causaron extinción de dominio' y 'en proceso de extinción de dominio o', y XXII, en su porción normativa 'o de extinción de dominio', 103, 104, del 106 al 112, 113, en su porción normativa 'El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o

gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables’, 114, 116, 124, párrafo primero, en su porción normativa ‘o que no se haya declarado su extinción de dominio’, y 125, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, de la citada Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y causa de improcedencia sobre el tema, a las causas de improcedencia y a la fijación de la litis.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de aceptar la legitimación de la CNDH porque, si se afirma que cuenta con facultades para promover acciones de inconstitucionalidad con base en violaciones a derechos humanos, podría argumentarse que se trata de una cuestión que debe ser resuelta en el fondo, pero en el caso concreto no hizo valer ninguna violación a derechos humanos, en lo particular ni en lo colectivo, sino que se limitó a alegar, en forma genérica, vulneraciones a la seguridad jurídica o el

principio de legalidad muy tenuemente, por lo que este tipo de argumentos dogmáticos y de formato carecen de eficacia para demostrar la violación, al menos, en grado presuntivo de un derecho humano.

Valoró que, en realidad, se plantea una cuestión competencial, propia de una controversia constitucional que pudo haber planteado el Congreso de la Unión.

La señora Ministra Esquivel Mossa se separó del apartado III porque este caso, al estar vinculado con la administración de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio a que se refiere el artículo 22 de la Constitución General, guarda conexión directa, de alguna manera, con la protección de los derechos humanos, por lo que estará con el sentido del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el sentido del proyecto, pero apartándose de sus consideraciones del apartado de legitimación porque la CNDH está legitimada en este caso, ya que puntualiza que el vicio de competencia que argumentan incide en perjuicio del derecho fundamental de los gobernados a la seguridad jurídica y al principio de legalidad porque, ante la duplicidad de regulación de supuestos, se genera incertidumbre jurídica a los destinatarios del régimen de extinción de dominio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos,

respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo a la legitimación y causa de improcedencia sobre el tema, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con precisiones y reservas, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a las causas de improcedencia y a la fijación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Reforma constitucional y legislación en materia de extinción de dominio”. El proyecto propone determinar que, a partir de esa reforma de dos mil diecinueve, el Constituyente dotó de competencia al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en términos del artículo 22 constitucional, por lo que las legislaturas locales dejaron de tener competencia para legislar en materia de extinción de dominio.

Indicó que la Ley Nacional de Extinción de Dominio no contiene, propiamente, preceptos que deriven para las legislaturas en algún espacio de configuración legislativa; sin embargo, el artículo transitorio tercero señala el plazo de ciento ochenta días para que las legislaturas de las entidades federativas armonicen su legislación con la ley nacional, lo que podría consistir desde una abrogación y derogación de preceptos que vayan en su contra, como la regulación de cuestiones orgánicas, hasta la creación de instituciones o el manejo, administración y destino de los bienes que se extinguen en favor de cada entidad federativa.

Adelantó que, con este enfoque o análisis, se propone estudiar la validez o invalidez de las normas cuestionadas.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió en que el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para legislar en materia de extinción de dominio y que las legislaturas estatales pueden emitir disposiciones, siempre y cuando estén encaminadas a realizar adecuaciones y dirigirlas a dar funcionalidad, en el ámbito local, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tratándose de cuestiones orgánicas y competenciales; no obstante, no compartió algunas consideraciones de la propuesta, como ha votado en las acciones de inconstitucionalidad 103/2019 y 167/2020, respecto del momento en que las legislaturas locales perdieron la facultad para legislar en la materia, a saber, hasta el diez de agosto de dos mil diecinueve, no así al momento de la entrada en vigor de la reforma constitucional del quince de marzo de dos mil diecinueve, además de que el referido artículo transitorio tercero debe interpretarse en el sentido de que estuvo vigente la competencia de los Congresos locales para legislar en materia de extinción de dominio hasta que entró en vigor la legislación única emitida por el Congreso de la Unión. Anunció un voto concurrente, como en esos precedentes.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó con el sentido del proyecto, pero sin estar de acuerdo en las consideraciones y anunció un voto concurrente.

Se separó del estudio porque compara las normas impugnadas con el contenido de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para determinar su invalidez por

reiterar disposiciones de la ley nacional, siendo que ninguno de los artículos de la Constitución faculta actualmente a las legislaturas locales a emitir leyes en la materia, es decir, tienen facultad para armonizar su legislación orgánica respecto de las autoridades y las funciones que tienen con relación a los procesos de extinción de dominio conforme a la propia ley nacional. El proyecto, al limitarse a confrontar el contenido repetido en la ley nacional y la ley local, deja intacta la mayor inconstitucionalidad que se le puede atribuir, en este caso, al Congreso del Estado al haber emitido una ley en la materia, al ser claro el artículo 73 constitucional y el referido artículo transitorio del decreto de reforma constitucional en que no puede haber otra ley que regule esa materia. Para motivar la validez o invalidez de normas generales, este Alto Tribunal tendría que contraponer su contenido sustantivo con la propia Constitución Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, constitucional.

Estimó que la constitucionalidad de las normas impugnadas debe ser examinada en concordancia con los artículos 22 y 73, fracción XXX, de la Constitución, así como el artículo transitorio tercero del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio para valorar si se cumplió con el plazo de ciento ochenta días para armonizar y si se respeta la disposición constitucional en el sentido de que, en materia de extinción de dominio, debe regir una legislación única para todos los ámbitos de gobierno.

Señaló que el catorce de marzo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron los artículos 22 y la fracción XXX del artículo 73 constitucionales en relación con la extinción de dominio. El artículo segundo transitorio estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en dicha materia y, de esta forma, se excluyó la concurrencia de los Estados para legislar al respecto. El nueve de agosto de dos mil diecinueve se publicó el decreto por el cual se expidió la citada Ley Nacional, que en su artículo tercero transitorio estableció que las legislaturas locales tendrían que armonizar su legislación correspondiente. De manera similar, la reforma del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General estableció la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procedimental de ejecución penal, entre otras, de cuya reforma se originó el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, normativa similar porque es única en la materia.

Aclaró que, actualmente, sería posible que las legislaturas locales modificaran las leyes orgánicas de las fiscalías locales u otras normas ya existentes para, en ellas, atribuir facultades anexas, secundarias y complementarias en la materia, haciendo uso de las competencias que ya les reconoce la legislación nacional en materia de extinción de dominio.

Destacó que no es aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 296/2020 porque no guarda relación con la materia que se discute en este asunto, al haberse declarado la invalidez parcial del artículo 6 de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

Tampoco sería adecuado referirse a las acciones de inconstitucionalidad en las que este Tribunal Pleno estudió legislación local en materia de extinción de dominio y fueron resueltas antes de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, que ordenó la creación de la legislación única en esta materia, por lo que se separó de la cita de la acción de inconstitucionalidad 52/2015.

Reiteró compartir el sentido del proyecto respecto de la declaración de inconstitucionalidad de las diversas disposiciones normativas señaladas y por declararse completamente inconstitucional la ley local cuestionada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Reforma constitucional y legislación en materia de extinción de dominio”, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las

señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 1. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa ‘se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales’, 7, fracciones IV, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, VI y XII, en su porción normativa ‘y extintos’, 32, párrafo primero, 99, fracción III, en su porción normativa ‘y extinción de dominio’, 105, 115, 120, en su porción normativa ‘y extinción de dominio’, 123, fracción I, 126, en su porción normativa ‘y extintos’, y transitorio tercero, en su porción normativa ‘y/o de extinción de dominio’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala; ello, en razón de que no regula únicamente los bienes provenientes de la extinción de dominio, sino también la administración y destino de todos los bienes asegurados, abandonados, decomisados y extinción de dominio, que administrará la institución local denominada “Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado”, antes SAE, además de que los preceptos tienen por objeto regular la administración y el destino de esos bienes de conformidad con los supuestos ahí regulados, de los cuales ninguno presenta algún vicio de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó con la validez propuesta, pero estimando que deberían quedar en otra ley local.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 167/2020, estimó que, para determinar si una norma local en materia de extinción de dominio es invasiva de la esfera competencial del Congreso de la Unión, debe analizarse si se emite dentro del margen de actuación que deriva del artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para que las legislaturas locales puedan armonizar sus leyes, por lo que estará a favor de reconocer la validez en los términos que precisa el proyecto respecto de la mayoría de los preceptos y porciones impugnadas.

No compartió las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez del artículo 32 impugnado porque su validez deriva de que no regula aspectos referentes a la extinción de dominio, sino a los bienes asegurados, decomisados u abandonados, siendo el artículo 104 el que regula los bienes sujetos a extinción de dominio o extintos, que más adelante se propone su invalidez.

Discordó del reconocimiento de validez del artículo 99, fracción III, en su porción normativa “y extinción de dominio”, porque el artículo 232 de la citada Ley Nacional regula el aspecto de la destrucción de los bienes, además de que incorpora la potestad del ministerio público de ordenar la

destrucción de bienes, lo que legisla sobre aspectos sustantivos, propios y exclusivos del Congreso de la Unión.

Finalmente, no compartió el reconocimiento de validez del artículo 126, en su porción normativa “y extintos”, toda vez que se dirige a regular los recursos derivados de los procedimientos de venta de bienes y sus frutos no destinados al fondo de reserva, estableciendo que serán consignados al diverso fondo de administración, lo que difiere de las reglas establecidas en los numerales 2, fracción V, y 234 de la referida Ley Nacional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el proyecto, salvo respecto de los artículos 32 y 120, los cuales deben declararse inválidos, el primero porque el Congreso local no está facultado para legislar sobre la autoridad competente para determinar la transferencia de ciertos bienes, cuya propiedad o cuya posesión se encuentren prohibidas, restringidas o especialmente reguladas, pues la Ley Nacional de Extinción de Dominio determina expresamente que, en relación con esos bienes, se procederá de conformidad con la legislación Federal y, el segundo, en razón de que regula una cuestión procesal, pues prevé la devolución de los bienes sujetos a extinción de dominio, ya que, para tal devolución, debe seguirse un procedimiento, por lo que esa cuestión corresponde legislarlo únicamente al Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 1, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez de los artículos 1, fracción IX, en su porción normativa ‘se haya declarado la extinción de dominio, mediante sentencia definitiva, o bien sobre los cuales’, 7, fracciones IV, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, VI y XII, en su porción normativa ‘y extintos’, 105, 115, 123, fracción I, y transitorio tercero, en su porción normativa ‘y/o de extinción de dominio’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de

reconocer la validez del artículo 32, párrafo primero, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez de los artículos 99, fracción III, en su porción normativa 'y extinción de dominio', y 126, en su porción normativa 'y extintos', de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez

del artículo 120, en su porción normativa ‘y extinción de dominio’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó si estos artículos se analizarían nuevamente más adelante y, por tanto, si estarán atados a lo votado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que, luego de realizar una lista de los artículos, no se repiten los de validez con los de invalidez.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que eso era correcto, y precisó que únicamente el artículo 113 tiene una propuesta de validez e invalidez parcialmente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recalcó que los artículos que se propone invalidar y reconocer validez son distintos.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtema 2. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 7, fracciones VIII, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, XIII, en sus porciones normativas ‘causaron extinción de dominio’ y ‘en proceso de extinción de dominio

o', y XXII, en su porción normativa 'o de extinción de dominio', 103, 104, del 106 al 112, 114, 116, 124, párrafo primero, en su porción normativa 'o que no se haya declarado su extinción de dominio', y 125, en su porción normativa 'o de extinción de dominio', de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala; ello, en razón de que invaden la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en la materia de extinción de dominio, para lo cual se realiza no únicamente una comparación entre las normas controvertidas y las de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, sino que se advierte que se legisló sustantivamente o procedimentalmente en materia de extinción de dominio.

Asimismo, presentó el subtema 3. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 113, en sus porciones normativas 'Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento legal' y 'así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno', y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 113, en su porción normativa 'El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables', de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados,

Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala.

El reconocimiento de validez responde a que se da operatividad a la ley mediante una cuestión eminentemente orgánica.

La propuesta de invalidez obedece a que no es una regla competencial, orgánica ni de armonización.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó, en general, en favor del proyecto, pero en contra de la propuesta respecto del artículo 103 impugnado porque se armoniza al artículo 212, párrafo segundo, de la citada Ley Nacional respecto de los bienes sujetos a extinción de dominio que deben transferirse al instituto, en su calidad de autoridad administradora, al haberse dado pauta a que el Congreso local determinara y precisara esa autoridad.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el subtema 2 y, en el 3, no compartió la propuesta de invalidez porque esa porción normativa del artículo 113 en cuestión fue emitida en términos del artículo 231, párrafo último, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el cual dispone que, al regular el depósito o comodato de los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, en el caso de las entidades federativas se estará a lo dispuesto en la legislación local aplicable, por lo que existió una habilitación expresa.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con ambas propuestas, y anotó, como en los precedentes, que no

necesariamente la reiteración de disposiciones de la legislación nacional en la legislación estatal tiene una condición de inconstitucionalidad, por lo que se apartaría del párrafo 88 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se apartó de la propuesta de invalidez del artículo 108 porque, al establecer el destino del fondo de administración luego de haberse cubierto los rubros de administración, de conformidad con la referida Ley Nacional, da claridad y certeza jurídica en el ámbito local, además de que guarda relación con el diverso artículo 7, fracción XII, de la ley local, cuya validez se aprobó en el apartado anterior.

Concordó con la propuesta de invalidez del artículo 103, pero con razones adicionales a las del proyecto, es decir, porque el artículo 179, párrafo segundo, de la citada Ley Nacional se refiere a la transferencia de estos bienes a partir de su aseguramiento.

Se manifestó de acuerdo sobre el estudio del artículo 113.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las normas impugnadas”, subtemas 2 y 3, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena

apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del párrafo 88, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 7, fracciones VIII, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, XIII, en sus porciones normativas ‘causaron extinción de dominio’ y ‘en proceso de extinción de dominio o’, y XXII, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, 104, 106, 107 y del 109 al 112, 114, 116, 124, párrafo primero, en su porción normativa ‘o que no se haya declarado su extinción de dominio’, y 125, en su porción normativa ‘o de extinción de dominio’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del párrafo 88, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto de declarar la invalidez del artículo 103 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del

Estado de Tlaxcala. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose del párrafo 88, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 108 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 113, en sus porciones normativas ‘Las personas que funjan como depositarios que tengan administración de bienes deberán cumplir con las disposiciones establecidas

en el presente ordenamiento legal’ y ‘así como los lineamientos que expida la Junta de Gobierno’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por distintas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 113, en su porción normativa ‘El depositario que no rinda el informe mensual será separado de la administración. Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar, arrendar o gravar los inmuebles a su cargo, y estarán obligados a observar las disposiciones legales aplicables’, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1)

no extender la invalidez a otros preceptos de la ley cuestionada y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) no extender la invalidez a otros preceptos de la ley cuestionada y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves dieciséis de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:55:52Z / 27/05/2024T08:55:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3d 21 64 68 9e 41 05 b0 b2 bc e2 c7 40 4b 79 0e 58 c1 41 04 0d f6 1c 79 64 12 ee 69 79 39 ed 43 21 a6 30 c4 13 0a b5 b4 3d cc c2 6a 97 6c cc df 2e 4c 90 2e c4 58 2a f9 3d e4 16 96 3c 89 b5 4b 71 4d 4f bf eb 5c 03 c6 c1 fd 66 cb bc 1a ca d9 44 d4 6b e3 0d ef df e5 fe da 8a e0 cd 94 27 5a f5 b1 55 31 82 32 90 05 c3 05 ef 7d 7f 5d 45 fe fe 8b 67 80 da 96 90 cc d1 b7 e0 c3 f5 48 4b a0 ef f0 2e c0 56 d7 15 55 fb 60 3f c2 fd 4b fd 37 33 5b 48 69 a9 50 e0 e8 5f 7a 99 f1 4b eb 49 bb eb 10 89 fe 4f 3b 97 27 3a 8d 36 51 ac 42 05 36 7e b8 b7 b5 46 4b f1 cd 98 73 8b e6 98 0d f9 96 e9 35 39 7a 54 3e 98 52 3b 12 95 ae ce 60 78 7b 8f bf 5a 0c 39 69 9c c2 c6 56 56 69 25 76 51 b7 ea 1e 26 77 2b 26 e3 d5 b1 36 d6 ae 2e 90 22 69 b1 b4 7e d6 39 d4 88 af 98 8e 6c 2d 94 77 ba 67				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:55:50Z / 27/05/2024T08:55:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T14:55:52Z / 27/05/2024T08:55:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7183388			
	Datos estampillados	E6A5DB8F9C8727DF855426F8379B7A5B8479216CD207643765FA4AF4773F6719			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:12:30Z / 26/05/2024T20:12:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1e d1 1f 9a 75 19 6c 5c 23 22 72 08 e3 2b 1a b8 e1 3e 14 3c 0f d6 62 ed b3 36 56 5c 6c b5 72 65 ef f9 8d 1d 70 f5 be 52 4e f7 e0 ba 4a f8 2d 30 98 db 28 7d 72 0d 5f 6a 89 8d b3 7b 91 7c c5 c5 fe 7b 5c 98 fd 38 ac e7 e4 36 0f 66 f4 06 38 f5 ce ce ba 8d fc d6 be ca 27 f9 70 b6 11 a6 ec 2f 48 66 39 40 46 6a 84 7f f4 1d 47 d9 be 95 2f eb ef 91 12 b0 ce df 8b 91 dd 2e e3 a8 e7 a0 fc 07 2d 27 52 41 1d 2f 54 5e 6e 20 9e 42 74 64 f3 b7 95 86 e2 66 42 43 b9 12 58 a2 89 69 eb c9 51 55 76 09 d2 f3 86 09 1e 3d 6d 12 f4 10 62 0d 2f ec f9 0e 68 f0 c1 6e 84 e8 cf 6b 19 d2 08 12 a0 26 f0 49 43 71 c3 6e d8 8c d6 00 4f 78 cb 33 20 c1 b7 52 19 fa dc 53 5c b2 1d 17 95 7d 80 1c d4 7b e0 e1 0d b2 2b 4c 8e 57 53 9d a9 0e 6b 08 9f 3a b4 cc 7a bc f1 1a 5b 72 4a 4f 22 3c 18 6a 2b 7c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:14:35Z / 26/05/2024T20:14:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2024T02:12:30Z / 26/05/2024T20:12:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7182961			
	Datos estampillados	DB3893A76DD3B8DCA95B26570350F432BBE5E181677AB2809F5A6E39DF5FF3A0			